

**REGLAMENTO (CE) Nº 523/2002 DE LA COMISIÓN****de 22 de marzo de 2002****por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria <sup>(5)</sup>, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias.
- (2) Con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimen-

taria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones.

- (3) Las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones.
- (4) Los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

<sup>(5)</sup> DO L 288 de 25.10.1974, p. 1.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 22 de marzo de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria**

*(en EUR/t)*

| Código del producto | Importe de las restituciones |
|---------------------|------------------------------|
| 1001 10 00 9400     | 0,00                         |
| 1001 90 99 9000     | 0,00                         |
| 1002 00 00 9000     | 37,75                        |
| 1003 00 90 9000     | 0,00                         |
| 1005 90 00 9000     | 21,00                        |
| 1006 30 92 9100     | 203,00                       |
| 1006 30 92 9900     | 203,00                       |
| 1006 30 94 9100     | 203,00                       |
| 1006 30 94 9900     | 203,00                       |
| 1006 30 96 9100     | 203,00                       |
| 1006 30 96 9900     | 203,00                       |
| 1006 30 98 9100     | 203,00                       |
| 1006 30 98 9900     | 203,00                       |
| 1006 30 65 9900     | 203,00                       |
| 1007 00 90 9000     | 21,00                        |
| 1101 00 15 9100     | 0,00                         |
| 1101 00 15 9130     | 0,00                         |
| 1102 10 00 9500     | 41,00                        |
| 1102 20 10 9200     | 30,10                        |
| 1102 20 10 9400     | 25,80                        |
| 1103 11 10 9200     | 0,00                         |
| 1103 13 10 9100     | 38,70                        |
| 1104 12 90 9100     | 0,00                         |

*Nota:* Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.